

su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 16/1996, de 22 de noviembre, por el que se financia el acuerdo interprofesional sobre formación continua en la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 23 de noviembre de 1996, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, del 27.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1996.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

28333 *RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 1996, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/1996, de 22 de noviembre, por el que se deroga el artículo 8 del Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero, sobre el crédito concedido por el Estado para la financiación de las obligaciones de la Seguridad Social.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 17/1996, de 22 de noviembre, por el que se deroga el artículo 8 del Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero, sobre el crédito concedido por el Estado para la financiación de las obligaciones de la Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 23 de noviembre de 1996.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1996.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

28334 *ACUERDO de 3 de diciembre de 1996, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone la publicación de los ficheros de personal y de sentencias civiles existentes en la Audiencia Provincial de Madrid.*

El artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, determina las normas por las que se ha de regir la creación, modificación o suspensión de los ficheros automatizados de datos de las Administraciones Públicas.

A fin de dar cumplimiento al expresado mandato legal en lo que se refiere a los ficheros automatizados gestionados por la Audiencia Provincial de Madrid y de asegurar a los afectados el ejercicio de sus legítimos derechos, todo ello de conformidad con lo dispuesto además en el título V del Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones

Judiciales, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha adoptado el Acuerdo de ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de Madrid, de los ficheros de personal y de sentencias civiles existentes en la Audiencia Provincial de Madrid, que se relacionan en el anexo al presente Acuerdo.

Madrid, 3 de diciembre de 1996.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

ANEXO

Los ficheros automatizados de la Audiencia Provincial de Madrid en los que se procesan y contienen datos de carácter personal son los siguientes:

1.º Fichero de personal:

A) Responsable: Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid y, bajo su autoridad, el Secretario judicial de la Presidencia.

B) Finalidad: Gestionar la plantilla del personal de la Audiencia.

C) Carácter de conservación de los datos: Permanente.

D) Estructura básica del fichero: Base de datos relacional.

E) Descripción de los datos de carácter personal incluidos: Datos identificativos personales, cuerpo al que pertenecen y características de la situación administrativa y relación laboral o de otro tipo del personal afectado.

F) Cesiones de datos previstas: Ninguna.

2.º Fichero de sentencias civiles:

A) Responsable: Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid y, bajo su autoridad, el Secretario judicial de la Presidencia.

B) Finalidad: Almacenamiento de todas las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en materia de Derecho Privado. Su finalidad es facilitar a cualquier interesado información sobre las resoluciones judiciales dictadas a efectos jurisprudenciales.

C) Carácter de conservación de los datos: Permanente.

D) Estructura básica del fichero: Base de datos documental.

E) Descripción de los datos de carácter personal incluidos:

a) Los que en atención a lo dispuesto en las leyes procesales sean necesarios para el registro e identificación del procedimiento o asunto jurisdiccional o gubernativo con el que se relacionan.

b) Los que sean necesarios para la identificación y localización de quienes pudieran tener derecho a intervenir como parte.

c) Los necesarios para la identificación de quienes asuman las labores de defensa o representación procesal o intervengan en cualquier otra calidad en el procedimiento o asunto.

d) Los que exterioricen las resoluciones dictadas y las actuaciones en él realizadas.

F) Cesiones de datos previstas: Cualquier interesado (artículo 266.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

G) Normas del derecho de acceso: El derecho de acceso se efectuará en la forma prevista en el artículo 12 del Real Decreto de 20 de junio de 1994, que desarrolla determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de carácter personal, y, en especial, de la siguiente forma:

1. El derecho de acceso se ejercerá mediante petición o solicitud dirigida al responsable del fichero. La petición se efectuará por escrito, salvo en el caso de los Magistrados, Secretarios judiciales y funcionarios destinados en la Audiencia, en que bastará el encargo verbal.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la petición de acceso en el plazo máximo de un mes; y, contra las resoluciones denegatorias, el afectado podrá interponer los recursos establecidos en el Reglamento sobre funcionamiento y facultades de las Salas de Gobierno.

3. El derecho de acceso no podrá ejercerse en perjuicio del derecho a la intimidad de personas distintas al afectado.

4. El sistema de consulta del fichero podrá efectuarse de alguna de las siguientes formas:

- Visualización en pantalla.
- Impresión escrita o fotocopia.
- Telecopia.
- Cualquier otro procedimiento que se pueda considerar idóneo.

5. El responsable del fichero resolverá, en todo caso, atendiendo la buena marcha del servicio, el sistema idóneo para la consulta efectuada.

6. Se denegarán las peticiones que impliquen una paralización relativa o total del servicio y aquellas que entrañen una búsqueda de datos exhaustiva por parte de los funcionarios encargados.

7. Para aquellas peticiones que supongan una cesión de datos completa, se examinará su finalidad y uso, por lo que deberá exponerse de forma clara en la solicitud.

8. Cuando la cesión solicitada tenga como finalidad la publicación de los datos contenidos en el fichero, se condicionará su concesión a que la publicación se efectúe eliminando cualquier dato de carácter personal y con la prohibición expresa de usarlos para otros fines, asumiendo cuantas responsabilidades pudieran derivarse de un uso no adecuado de la información facilitada.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

28335 *ORDEN de 16 de diciembre de 1996 por la que se autoriza la apertura de un nuevo período de canje de las monedas que se retiran de la circulación el 1 de enero de 1997.*

El artículo séptimo de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de la moneda metálica, según la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda, a dictar, una vez acordada la retirada de monedas de la circulación, las disposiciones precisas para regular la forma y los plazos de los canjes, así como para determinar el destino del metal resultante de la desmonetización, las normas contables aplicables al canje y su aplicación presupuestaria.

Habilitado por dicha norma, este Ministerio acordó la retirada total de la circulación de las monedas de métrica antigua mediante Orden de 17 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30), conservando poder

liberatorio y admitiéndose para su canje en el Banco de España hasta el 31 de diciembre de 1996, inclusive.

Próximo ya el 31 de diciembre de 1996, este Ministerio considera que, aun manteniendo la pérdida del valor liberatorio de las monedas a partir de dicha fecha, resulta necesario habilitar un nuevo período complementario del que finaliza el próximo 31 de diciembre, durante el que pueda realizarse el canje de las monedas retiradas de la circulación.

Este nuevo plazo de canje responde, en primer lugar, al carácter masivo de la retirada de monedas en curso y, en segundo lugar, a la imposibilidad técnica de canjear, antes del 1 de enero, las monedas recogidas por distintos operadores durante los últimos días del presente año.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Sin perjuicio de la pérdida de su valor liberatorio el 1 de enero de 1997, el Banco de España procederá a canjear las monedas retiradas de la circulación por la Orden de 17 de enero de 1995, que le sean presentadas al canje por las entidades de crédito y particulares, en el período comprendido entre el 1 de enero y las trece horas del 4 de abril de 1997.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

28336 *ORDEN de 13 de diciembre de 1996 por la que se amplían para el año 1996 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.*

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, modificado por Real Decreto 59/1994, de 21 de enero, dispone en su artículo 1.º las actividades que tendrán la consideración de prioritarias a los efectos de la percepción de las ayudas reguladas en el mismo, facultando, en su apartado ñ), al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para incluir otros productos o actividades para un ejercicio económico concreto.

Por todo ello, teniendo en cuenta las necesidades específicas de mejora en la transformación y comercialización de ciertos sectores, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado ñ) del artículo 1.º del referido Real Decreto, dispongo:

Artículo 1.

Para el ejercicio económico de 1996 tendrán carácter de actividades prioritarias, en base al artículo 1.º,